

ACUERDO POR EL QUE SE DA TRASLADO A LAS COMPAÑÍAS DISTRIBUIDORAS DE LOS PORCENTAJES DE COMBUSTIBLES DE APOYO DE LAS INSTALACIONES DE TECNOLOGÍA SOLAR TERMOELÉCTRICA QUE SE ENCUENTRAN EN SU ÁMBITO DE DISTRIBUCIÓN CORRESPONDIENTES AL AÑO 2009, ASÍ COMO LAS DECLARACIONES RECIBIDAS EN LA CNMC DE CONSUMO DE COMBUSTIBLES DE APOYO PARA AÑOS ANTERIORES, JUNTO CON LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA ENERGÍA IMPUTABLE A ESTOS COMBUSTIBLES DE APOYO, EMPLEADA POR LA CNMC

LIQ/DE/143/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 05 de mayo de 2016

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 16 de octubre de 2014, tuvo lugar la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Orden IET/1882/2014, de 14 de octubre, por la que se establece la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable a la utilización de combustibles en las instalaciones solares termoelectricas. En el apartado 2 de la disposición adicional única de la mencionada Orden, se establece un plazo de seis meses para la remisión al organismo encargado de las liquidaciones de los datos de energía primaria total procedente de los combustibles de apoyo, desde la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, hasta el 1 de enero de 2013.

Segundo.- En cumplimiento de lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional única de la Orden IET/1882/2014, se recibió en la CNMC

información de los titulares de instalaciones solares termoeléctricas correspondiente a la utilización del combustible de apoyo, en relación con la producción del período mencionado (desde la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007 hasta el 1 de enero de 2013).

Tercero.- A la vista de los datos recibidos, esta Comisión comunicó a los interesados la propuesta de liquidación definitiva para los ejercicios de 2009 (meses de noviembre y diciembre), 2010 y 2011, que tras el oportuno trámite de audiencia, culminó en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de fecha 14 de enero de 2016, por la que se aprueba la liquidación definitiva de las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología solar termoeléctrica correspondiente al ejercicio 2009 (noviembre y diciembre), 2010 y 2011.

Dicha Resolución recoge las liquidaciones definitivas de las instalaciones termosolares para los ejercicios de 2009 (meses de noviembre y diciembre), 2010 y 2011, teniendo en cuenta los valores de consumo de combustible de apoyo obtenidos tras las declaraciones efectuadas de acuerdo con lo previsto en la Orden IET/1882/2014, de 14 de octubre y considerando que las instalaciones no deben obtener retribución primada por la energía eléctrica generada con combustible de apoyo que supere los porcentajes máximos establecidos en la legislación en vigor.

En ejecución de la mencionada Resolución, la CNMC procedió a reliquidar, en los casos en que hubiera un exceso en el consumo de combustible de apoyo, las primas y primas equivalentes correspondientes a las instalaciones termosolares de los meses de noviembre y diciembre de 2009 y los ejercicios completos de 2010 y 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Disposición adicional única del Real Decreto 1011/2009, de 19 de junio, por el que se regula la Oficina de Cambio de Suministrador, estableció que la fecha en que la extinta Comisión Nacional de Energía fuese el órgano encargado de las liquidaciones del régimen económico de las instalaciones renovables, de cogeneración y residuos fuese el 1 de noviembre de 2009. Con anterioridad a dicha fecha, de acuerdo con la disposición transitoria sexta del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, eran las empresas distribuidoras las responsables de dicha liquidación.

Segundo.- El artículo 2.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial prevé que las instalaciones que utilicen procesos térmicos para la transformación de la energía solar *“podrán utilizar equipos que utilicen un combustible para el mantenimiento de la temperatura del fluido trasmisor de calor para compensar la falta de irradiación solar que pueda afectar a la entrega prevista de energía”*, y que *“la generación eléctrica a partir de dicho combustible deberá ser inferior, en cómputo anual, al 12 por ciento de la producción total de electricidad si la instalación vende su energía de acuerdo a la opción a) del artículo 24.1 de este real decreto. Dicho porcentaje podrá llegar a ser el 15 por ciento si la instalación vende su energía de acuerdo a la opción b) del citado artículo 24.1”*.

Tercero.- Según lo dispuesto en el apartado 4.g del Artículo 4 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, se consideran costes de diversificación y seguridad de abastecimiento del sistema eléctrico, las primas a la producción del régimen especial.

Cuarto.- Conforme lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, *“cualquier ingreso o coste que se incorpore una vez realizada la liquidación de cierre de un ejercicio, tendrá la consideración de ingreso o coste liquidable del sistema del ejercicio en que se produzca.”*

Quinto.- Si bien la Resolución de 14 de enero de 2016 sólo afecta al periodo en el cual la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia es el organismo encargado de las liquidaciones, esto es, desde noviembre de 2009, los cálculos realizados en la misma afectan a la totalidad de 2009, incluyendo periodos en los cuales esta Comisión no es la responsable de efectuar las liquidaciones. Asimismo, en virtud de lo establecido en la disposición adicional única de la Orden IET/1882/2014, se han recibido en esta Comisión declaraciones de consumo de combustible de apoyo por periodos anteriores a 2009, y que pueden dar lugar a ajustes en las liquidaciones practicadas en dichos periodos por las distribuidoras a las instalaciones termosolares.

Por ello, dado que con anterioridad a noviembre de 2009 la función de liquidar a las instalaciones del extinto régimen especial, recaía sobre las Compañías Distribuidoras, habrán de ser éstas las que en el ejercicio de esa función refacturen a las instalaciones que nos ocupan, por lo que se les da traslado de toda la información anterior a noviembre de 2009 que sobre este particular obra en poder de esta CNMC, para que se proceda a la refacturación que corresponda en cada caso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

ACUERDA:

Único.- DAR TRASLADO a las compañías distribuidoras de los datos relativos al consumo de combustible de apoyo de las instalaciones termosolares en su ámbito de distribución que se detallan en los anexos de esta resolución, a efectos de su consideración en las liquidaciones de las instalaciones de tecnología solar termoeléctrica por la energía vertida con anterioridad a noviembre de 2009, siendo el contenido de los anexos el siguiente:

- En el Anexo I se detallan los valores de porcentaje de consumo de combustible de apoyo recogidos en la citada Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de fecha 14 de enero de 2016, correspondientes a instalaciones que están en el ámbito de su distribución y que han excedido el valor máximo permitido por el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, a efectos de su aplicación en el periodo de enero a octubre de 2009 a las instalaciones que corresponda.
- Por otro lado, a efectos de su consideración en periodos anteriores a 2009, se detalla en el Anexo II las declaraciones de combustibles de apoyo realizadas por las instalaciones en el ámbito de su distribución para dichos periodos.
- Por último, para una mayor claridad a la hora de efectuar la aplicación de los datos señalados en los Anexos I y II, en el Anexo III se detalla la metodología aplicada por esta Comisión para el cálculo de la energía eléctrica con derecho a prima.

Comuníquese esta Resolución a ENDESA DISTRIBUCION ELÉCTRICA S.L. y a UNION FENOSA DISTRIBUCION S.A.